

RocaJunyent Informa

16 de abril de 2026

Precios de Transferencia

El TEAC amplía el perímetro de vinculación a los socios indirectos



En fechas recientes, el Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante, “**TEAC**”) ha ampliado el perímetro de vinculación establecido en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, “**LIS**”).

A través de su resolución núm. 00/08503/2022/00/00, de 19 de febrero de 2026, el TEAC ha concluido que deben considerarse «*personas o entidades vinculadas*» una entidad mercantil y cualquier persona física que, indirectamente, participe el capital social de aquella en un porcentaje del 25 por ciento.

Dicha interpretación no solo supone una ruptura con la literalidad de la Ley, sino que, contradice la interpretación generalizada previa y, en la práctica, implicará que los

contribuyentes deban revisar su proceder en materia de Precios de Transferencia y adecuar éste a las nuevas directrices doctrinales.

Escenario previo a la Resolución dictada por el TEAC

De la redacción literal del artículo 18.2 de la LIS no se desprende la existencia de «vinculación» entre una entidad mercantil y aquella persona física que, indirectamente, participe en su capital social (y ello con independencia del porcentaje de participación).

Siendo así, hasta la publicación de la Resolución dictada por el TEAC, resultaba generalmente pacífico y admitido que la LIS no consideraba partes vinculadas a aquellos.

Este criterio, respaldado por la Dirección General de Tributos, entre otras, en su resolución vinculante V0113-25, de 7 de febrero de 2025, se sustentaba en el tenor literal del artículo 18.2 de la LIS, que distingue claramente entre dos supuestos de vinculación:

- Los referidos a los «*socios*», interpretados como inclusivos de relaciones entre personas jurídicas y personas físicas.
- Los referidos a «*entidades*», interpretados como estrictamente referidos a relaciones entre diferentes personas jurídicas.

En particular, la letra f) del artículo 18 de la LIS regula uno de los supuestos de vinculación entre «*entidades*»: la existente entre dos «*entidades*» cuando una de ellas tiene una participación indirecta en la otra de, al menos, el 25 por ciento.

La interpretación mayoritaria hasta el momento era que dicho supuesto de vinculación exclusivamente aplicaba a personas jurídicas o contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

En coherencia con dicha interpretación la gran mayoría de grupos familiares excluían de su documentación y declaración (Modelo 232) las transacciones con accionistas personas físicas.

Es reseñable que el perímetro de personas y entidades vinculadas que establece la normativa española ya era uno de los más amplios a nivel internacional¹– pero con el nuevo criterio del TEAC se amplía dicho perímetro y se multiplican los costes de cumplimiento de los contribuyentes en España.

¹ España es el país del entorno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con la definición más amplia de partes vinculadas a nivel mundial, lo que supone costes de cumplimiento considerablemente elevados para empresas y personas físicas.

Nuevo escenario derivado del criterio del TEAC

El nuevo criterio –aún no reiterado²– del TEAC rompe con la interpretación previa.

La Resolución de referencia analizaba un supuesto de hecho en el cual una persona física (en adelante, “X”) ostentaba una participación indirecta superior al 25 por ciento en el capital social de una mercantil (en adelante, “Y”).

En el marco del procedimiento administrativo desplegado, la Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria concluyó la existencia de vinculación entre X e Y, en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del artículo 18 de la LIS que hace referencia a la vinculación entre un socio directo y su sociedad.

El TEAC desautoriza a la Inspección de los Tributos en el sentido de que el supuesto de vinculación aplicable al caso no era el referido a los socios directos sino al previsto para los supuestos de participación indirecta de una sociedad en otra, y ello a pesar de que el socio fuese una persona física.

Dice el TEAC:

El supuesto de vinculación recogido en el artículo 18.2.f) de la LIS –referido a dos entidades con participación indirecta del 25%– debe interpretarse en el sentido de que también engloba a las personas físicas con participación indirecta de ese mismo porcentaje.

El TEAC fundamenta esta interpretación, de manera especialmente relevante, en el artículo 41 de la Ley del IRPF, que remite a la LIS en lo que respecta a la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas.

En definitiva, el resultado práctico es claro: **el socio persona física (“X”) con participación del 25% puede ser considerado parte vinculada de la sociedad participada (“Y”),** con todas las consecuencias que ello conlleva.

² Una vez reiterado, el criterio adoptado por el TEAC vinculará al resto de los Tribunales Económico-Administrativos del Estado y al resto de la Administración Tributaria del Estado.

Consecuencias prácticas derivadas de la resolución dictada por el TEAC

Las implicaciones de la Resolución analizada en esta Alerta son transversales a todo el sistema tributario español, entre las que cabe reseñar:

- 1. Documentación de precios de transferencia incompleta***
- 2. Declaraciones del Modelo 232 potencialmente incorrectas***
- 3. Impacto en el tratamiento de las operaciones en otros tributos: IVA, TPO, IP, ISD, etc.***
- 4. Revisión de Bases Imponibles negativas y operaciones en ejercicios prescritos con efectos en ejercicios recientes***

Recomendaciones prácticas

Ante la trascendencia de la Resolución analizada y la incertidumbre que puede generar en las empresas familiares y en las personas físicas con participaciones indirectas significativas, desde el Departamento Fiscal de RocaJunyent recomendamos:

- Revisar los ejercicios no prescritos para identificar si se han realizado operaciones con socios personas físicas con participación indirecta del 25% o superior.
- Complementar y reforzar la valoración de dichas operaciones en condiciones de mercado, mediante la documentación de precios de transferencia correspondiente.
- Analizar la posibilidad de que las declaraciones del Modelo 232 presentadas en dichos ejercicios pudieran requerir rectificación.
- Evaluar el impacto de esta nueva interpretación en otras figuras impositivas que puedan verse afectadas de forma transversal.

Nota importante: El presente documento tiene carácter exclusivamente informativo y no constituye asesoramiento jurídico ni fiscal. Si desea recibir más información en relación con los temas tratados en esta alerta o analizar cómo puede afectar a su situación particular, le invitamos a ponerse en contacto con los especialistas del Departamento Fiscal de RocaJunyent.